



Tipo Norma	:Decreto Ley 369
Fecha Publicación	:22-03-1974
Fecha Promulgación	:18-03-1974
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:CREA LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Tipo Versión	:Última Versión De : 29-08-1989
Inicio Vigencia	:29-08-1989
Id Norma	:6027
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=6027&f=1989-08-29&p=

CREA LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Num. 369.- Santiago, 18 de marzo de 1974.- Vistos:
1° La necesidad de crear un organismo que planifique y coordine el empleo de los recursos humanos y materiales de las entidades y servicios públicos o privados para evitar o aminorar los daños derivados de sismos, catástrofes o calamidades públicas;

2° Lo dispuesto en el decreto ley 1, de 1973, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente
Decreto Ley:

ARTICULO 1° Créase la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, que será el Servicio encargado de planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos o catástrofes.

ARTICULO 2° Las funciones que competen al Ministerio del Interior en virtud de lo dispuesto en el Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones, serán ejercidas por éste, a través de la Oficina que se crea en el artículo precedente con excepción de aquellas a que se refieren los artículos 5° y 6° de la citada ley.

DL 1080-1975
ART. 7°

ARTICULO 3° Sin perjuicio de la planificación previa que le corresponde a este organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° bis de la ley 16.282, corresponderá a la Oficina Nacional de Emergencia durante las situaciones de catástrofes, sismos o calamidades públicas, la coordinación de las actividades de cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias.

ARTICULO 4° En los casos en que informes técnicos evacuados por organismos o servicios competentes determinen que alguna zona del país está amenazada con riesgo inminente por alguna catástrofe natural o causada por el hombre, a petición de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, el Supremo Gobierno podrá, por decreto supremo fundado, declarar dichas zonas en estado preventivo de catástrofe, pudiendo aplicarse a partir de ese momento, todas las disposiciones establecidas en el Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones.

ARTICULO 5° La Oficina Nacional de Emergencia estará a cargo de un Director designado por decreto supremo del Ministerio del Interior, que será el Jefe Superior del Servicio y a quien corresponderá la dirección,



administración y representación legal del mismo.

ARTICULO 6° El Director de la Oficina Nacional de Emergencia podrá delegar, por resolución, una o más de sus atribuciones en el Subdirector o en el funcionario que designe.

ARTICULO 7° Corresponderán especialmente al Director de la Oficina Nacional de Emergencia, las siguientes funciones:

a) Solicitar se envíe en comisión de servicios, sin las limitaciones de plazo establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, o en otras normas, a cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado;

b) Disponer la creación de Centros Regionales de Emergencia destinados a almacenar elementos de socorro para casos de catástrofes, los que estarán a cargo del personal de la oficina que se destinen para este fin;

c) Promover convenios con Universidades, instituciones técnicas u organismos internacionales, para realizar investigaciones científicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y especializar personal idóneo en protección civil;

d) Durante las situaciones de emergencia que contempla este decreto ley, el Director podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ellas se deriven, la adopción de las siguientes medidas:

1.- Contratar personal a honorarios.

2.- Enviar funcionarios en comisión de servicios dentro del país.

3.- Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio.

4.- Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítem del presupuesto del Servicio sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números anteriores podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el Sector Público, en relación con las medidas especiales de que trata la letra d), de este artículo.

Las medidas especiales de los N.os 1 y 3, de la letra d), de este precepto, requerirán siempre de la visación previa del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 8° Sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia, la Oficina Nacional de Emergencia podrá adquirir directamente aquellos artículos que no pueda proporcionar la Dirección de Aproveccionamiento del Estado o entregarlos en el lugar en que se requieran.

En todo caso, las compras directas deberán ser ordenadas por resolución fundada del Jefe del Servicio.

ARTICULO 9° DEROGADO.-

ARTICULO 10° Para los efectos de prevención y

DL 1135 1975
ART UNICO

DL 3001 1979
ART. 25



solución de las situaciones de emergencia que trata este decreto ley, la Oficina Nacional de Emergencia coordinará los esfuerzos y colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de Emergencia de Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile, Boys Scout y entidades voluntarias similares.

ARTICULO 11° Se constituirán Comités Regionales y locales de Emergencia, en conformidad al artículo 18° de la Ley de Régimen Interior del Estado, con participación de las Fuerzas Armadas y/o Carabineros de Chile y en concordancia con los artículos 19° y 19° bis de la ley 16.282 y sus modificaciones.

ARTICULO 12° Un reglamento dispondrá las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este cuerpo legal.

ARTICULO 13° Fíjase la siguiente Planta de la Oficina Nacional de Emergencia:

Escalafores/Cargos

	Nivel	Grado E.U.S.	N°Cargos
-----	-----	-----	-----
Jefe Superior de Servicio			

Director Directivos	IV	3°	1

Jefe Departamento Protección Civil	II	6°	1
Jefe Departamento Abastecimiento	II	6°	1
Coordinador Institucional	II	6°	1
Jefe Departamento Transportes	II	6°	1
Jefe Departamento Administrativo	III	7°	1
Jefe Departamento Presupuestos	III	7°	1

			6
Jefaturas A			

Jefaturas A	I	9°	3
Jefaturas A	II	10°	4

			7
Profesionales			

Profesionales		6°	2
Profesionales		8°	1
Profesionales		9°	2
Profesionales		10°	1
Profesionales		12°	1

			7
Procesamiento de Datos			

Programador A		10°	1
Dibujantes Técnicos			

Dibujante Técnico	I	14°	1
Oficiales Administrativos			

Oficiales Administrativos	I	14°	3
Oficiales Administrativos	II	16°	4
Oficiales Administrativos	II	17°	4
Oficiales Administrativos	II	19°	7
Oficiales Administrativos	III	21°	6
Oficiales Administrativos	III	23°	3

LEY 18827
ART 5°

NOTA 1.-



Oficiales Administrativos	IV	26°	1
Oficiales Administrativos	IV	28°	1

			29

Encargado de Taller	I	16°	1
Choferes			

Choferes	I	20°	1
Choferes	I	21°	2
Choferes	I	22°	3
Choferes	II	24°	4
Choferes	II	26°	2

			12

Mayordomos			
Mayordomo	I	19°	1
Auxiliares	I	21°	1
Auxiliares	II	23°	2
Auxiliares	II	26°	2
Auxiliares	III	28°	1
Auxiliares	III	29°	1

			7
Total :			73

NOTA: 1.-

El inciso 2° del artículo 5° de la ley 18.827 declara que la presente planta incluye un cargo profesional grado 6°, traspasado desde la planta de la División de Desarrollo Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y cuatro cargos a contrata de profesionales distribuidos en un cargo grado 6°, uno grado 8°, uno grado 9° y el cuarto grado 12°, también traspasados de la dotación de la citada planta.

ARTICULO 14° El personal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 15° Derógase cualquier disposición legal o reglamentaria que sea contraria al texto del presente decreto ley.

Artículos Transitorios

ARTICULO 1° El personal que actualmente desempeña funciones en la Oficina Coordinadora de Emergencia del Ministerio del Interior podrá pasar a formar parte de la planta establecida en el artículo 13° de este cuerpo legal.

El encasillamiento a que haya lugar con motivo de la aplicación del inciso precedente no significará disminución de categoría o grado ni de renta respecto de estos funcionarios.

Asimismo, no regirán para ellos los requisitos de estudio establecidos en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 2° El encasillamiento a que se refiere el



artículo anterior se efectuará a contar del 1° de enero de 1974, debiendo consultarse los fondos correspondientes en la Ley de Presupuestos de la Nación.

ARTICULO 3° Los fondos consultados en el ítem 05/02/01/023.002, del Presupuesto de la Nación del año 1974, serán puestos a disposición de la Oficina creada por el artículo 1° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- José T. Merino Castro.- Gustavo Leigh Guzmán.- César Mendoza Durán.- Oscar Bonilla.- Lorenzo Gotuzzo.

RECTIFICADO
D.OF 28-3-73